



Recurso nº 266/2017 C. Valenciana 44/2017

Resolución nº 441/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de Mayo de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. S.O.C., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento para la contratación de los *“Servicios de limpieza, de las instalaciones internas y externas de los edificios dependientes del Consorcio”*, expediente nº 24/16, licitado por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón ha tramitado el procedimiento para la licitación de los *“Servicios de limpieza, de las instalaciones internas y externas de los edificios dependientes del Consorcio”*, expediente nº 24/16.

El valor estimado del contrato es de 5.874.930.88€, IVA excluido.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 29 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado de 19 de noviembre de 2016, y en el Diario Oficial de la Generalidad de Valencia de 31 de octubre de 2016.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. Al procedimiento de licitación concurren los siguientes licitadores:

- UTE integrada por FERROVIAL SERVICIOS, S.A./CESPA.
- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
- VALORIZA FACILITIES, S.A.U.
- LIMPIEZAS RASA, S.A.
- GARIBALDI, S.A.
- EULEN, S.A.
- FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.
- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.
- OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.
- GESEMA, S.L.
- ISS SOLUCIONES DE LIMPIEZA DIRET, S.A.

Cuarto. Tras la tramitación del procedimiento de contratación, mediante resolución de 1 de marzo de 2017, se acordó la adjudicación del contrato a la UTE integrada por FERROVIAL SERVICIOS, S.A./CESPA.

Ese acuerdo de adjudicación ha sido recurrido por FCC, por los motivos que a continuación se verán.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Sexto. En fecha 28 de marzo de 2017 se dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, a fin de que pudieran formular alegaciones, habiéndolo hecho así la adjudicataria, UTE integrada por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. – CESPA COMPAÑÍA



ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AUXILIARES, S.A. mediante escrito registrado el 3 de abril de 2017.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, en fecha 11 de abril de 2017, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.5 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), en aplicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 22 de marzo 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

A su vez, es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del contrato, susceptible de impugnación conforme al artículo 40.2.c TRCLSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido licitador admitido en el procedimiento administrativo de contratación, por lo que dispone de la misma al ser interesado en el resultado de dicho procedimiento, conforme al artículo 42 del TRLCSP.



Quinto. Por lo que se refiere al fondo del recurso, el mismo se estructura en torno a dos alegaciones principales:

-La primera de ellas referente al incumplimiento por dos de los licitadores en cuanto a la forma de presentación de sus ofertas. En concreto, el incumplimiento de la forma en que debía ser redactada la propuesta técnica, en cuanto al tipo de letra y tamaño de la misma.

-En segundo lugar, la incorrecta valoración de las ofertas presentadas por la UTE adjudicataria del contrato, así como de la oferta presentada por ACCIONA.

Sexto. Pasamos a examinar la primera de las alegaciones. Entiende la recurrente que la adjudicación debe ser declarada ineficaz por no haber cumplido el adjudicatario con el contenido de los pliegos reguladores del contrato. En concreto, entiende FCC que se ha incumplido la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), junto a la cláusula C del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

La cláusula 11 del PCAP señala:

“Sobre 2

En el anverso del sobre figurará la mención: "Sobre 2, para la contratación del servicio , presentada por (nombre o denominación social, domicilio, teléfono y e-mail)", y contendrá la documentación acreditativa de los criterios de valoración no cuantificables automáticamente:

- Memoria técnica del Plan de Desarrollo Operativo, así como un sistema de control presencial informatizado, de conformidad con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

La oferta técnica se ajustará a las condiciones descritas en el apartado C "otros" del pliego técnico."

Por su parte, la letra C del PPT, en el subapartado denominado "Otros", se indica:



“Se requiere una proposición técnica. La información se remitirá tanto en formato electrónico como en formato papel, con las siguientes condiciones:

Las ofertas técnicas presentadas se ajustarán a las siguientes condiciones:

- El formato electrónico de la oferta técnica y sus anexos, si los hubiera, se entregarán preferiblemente en CD o DVD de sólo lectura. En este caso, el soporte debe encontrarse firmado y cuñado, en su parte externa, por el licitador o su representante legal).*
- Los ficheros aportados deberán estar en formato PDF. (Preferiblemente la versión del formato PDF será la 1.7, que corresponde al estándar ISO 32000-1:2008).*
- Los ficheros deberán ir firmados mediante firma electrónica reconocida del gerente o representante legal de la empresa, mediante certificado personal o de entidad jurídica. Se reconocerán los certificados electrónicos de acuerdo con la legislación vigente nacional y autonómica en materia de firma electrónica y Administración electrónica.*

El licitador deberá presentar una oferta en formato papel y dos copias del formato electrónico.

La oferta técnica tendrá una extensión máxima de 40 páginas por lote (a una cara) para el PLAN DE DESARROLLO OPERATIVO y SISTEMA DE CONTROL. Solo se evaluará esta documentación sin tener en cuenta los Anexos que la empresa introduzca. Tipo y tamaño de la fuente: Times New Roman 12, interlineado 1,5.

Toda aquella oferta presentada en formato diferente no será tenida en cuenta.”

Pues bien, entiende el recurrente que la adjudicataria ha incumplido los requisitos de forma a los que debían sujetarse las ofertas, con arreglo a las cláusulas que se acaban de transcribir.

Frente a ello, la Administración indica que: *“en relación al tipo y tamaño de la fuente, los pliegos al fijar un tipo de letra y tamaño concreto, se refieren exclusivamente al texto escrito,*



y no a aquellas partes de la memoria que se reflejen mediante imágenes que pueden ser gráficas u otro tipo de información como cuadros o tablas, o documentos importados de un software.

En este sentido TODAS las ofertas incluyen tablas, gráficas, etc, con un tipo y tamaño de letra diferente del mencionado en los pliegos. La propia oferta del recurrente FCC incluye en su memoria (páginas 11, 12,31, 32 y 34) este tipo de información que no se ajusta al tipo y tamaño de letra, y que ha sido valorado al igual que el resto de ofertas, pues la exigencia de un tipo de letra y tamaño determinado iba dirigida únicamente al texto escrito. El único requisito exigible para las tablas, cuadros, gráficas o documentos importados de un software, era el respeto al tamaño de página que debía ser A4, y en este sentido se contestó el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2017.

Concretamente en relación a la adjudicataria UTE FERROVIAL-CESPA, las tablas que aparecen en las páginas 1 a 4 de la oferta en relación a la distribución horaria, han sido valoradas con la máxima puntuación al igual que las presentadas por FCC en este apartado concreto, lo que evidencia que el trato a los licitadores ha sido igual y en nada ha influido el tamaño de la letra.

Asimismo, respecto de los cuadros que aparecen en las páginas 26 y 27 en relación a los productos de limpieza de la oferta de la adjudicataria, este apartado ni siquiera ha sido valorado, pues no era un criterio a valorar y no se ha tenido en cuenta.”

Y el adjudicatario, solicitando la desestimación del recurso, opone la falta de justificación por la recurrente en cuanto a la desventaja que habría sufrido, o en su caso, la ventaja que habría aprovechado a la adjudicataria derivada del incumplimiento de los pliegos. Además, con cita de diversas resoluciones, indica que se han cumplido las condiciones establecidas en los pliegos en lo que a texto se refiere, siendo diferente lo que corresponde al texto de tablas o imágenes.

Pues bien, en el presente caso, examinadas las ofertas tanto del recurrente como del adjudicatario, se observa que ninguno de ellos cumple todos los requisitos indicados en los pliegos en el caso de las imágenes, cuadros o tablas, ajustándose, eso sí, a los pliegos en cuanto al texto escrito.



Por tanto, lo que resta ahora es examinar si por ello se pueden entender vulnerados los pliegos, y cuál es la postura que viene adoptándose en supuestos similares.

Respecto a la primera cuestión, el recurrente formuló precisamente una consulta expresa al órgano de contratación, en los siguientes términos:

“Dado que la oferta que no cumpla el formato no será tenida en cuenta, se nos plantean estas dudas:

- No se indica nada del tamaño de página ¿Cuál será el tamaño de página admitido: A4, A3 ... ? Entendemos que es A4, pero ¿pueden confirmárnoslo?*
- ¿Las tablas de distribución de turnos, horarios y metodologías, están incluidas dentro de este requisito? Entendemos que sí ¿pero pueden confirmárnoslo?”*

El órgano de contratación contestó a la recurrente a través de un correo electrónico de 1 de diciembre de 2016, con el siguiente texto: *“Por medio del presente informo que el tamaño es A4 y que las tablas de turnos y metodologías deberán incluirlas en esa misma Memoria y con el formato requerido.”*

El órgano de contratación indica en su informe al recurso que:

“En primer lugar, y en relación al correo electrónico de aclaración remitido al recurrente el 1 de diciembre de 2016, se informa:

- Que todos los licitadores han respetado el tamaño de página A4 en la presentación de sus ofertas.*
- Que ningún licitador ha sobrepasado el límite de extensión máxima de la oferta fijado en 40 páginas por lote a una cara.*
- Que todos los licitadores han incluido todas las tablas de distribución de turnos, horarios y metodologías en la misma Memoria.*
- Que todas las citadas tablas han sido presentadas respetando el tamaño de la página A4.*



En segundo lugar, y en relación al tipo y tamaño de la fuente, los pliegos al fijar un tipo de letra y tamaño concreto, se refieren exclusivamente al texto escrito, y no a aquellas partes de la memoria que se reflejen mediante imágenes que pueden ser gráficas u otro tipo de información como cuadros o tablas, o documentos importados de un software.

Planteados todos los antecedentes, no queda duda de que la Administración indicó al recurrente que las tablas de distribución de turnos, horarios y metodologías, debían elaborarse en formato A4; pero no se pronunciaba la Administración por el tamaño de letra o el interlineado.

Sin embargo, esa fue una aclaración particular. ¿Podían los restantes licitadores, o más aún, podía cualquier persona, a la vista de la redacción de los pliegos, entender que los requisitos de fuente, tamaño e interlineado, se aplicaban sólo a al texto, y no a imágenes, o tablas? Siendo por ejemplo que el interlineado no es siquiera una opción común en los programas de edición de tablas o bases de datos, no parece por tanto que los requisitos de fuente e interlineado se refiriesen a las tablas o imágenes insertas en la oferta técnica, sino al texto. Buena muestra de ello es, que la propio FCC, que recibió información expresa al respecto, no hizo uso de tales requisitos en las tablas introducidas en su oferta técnica (páginas 1 a 6, 11, 12, 15, 16...).

A tal conclusión podemos llegar en aplicación de las reglas sobre interpretación de los pliegos. En la Resolución 700/2014, de 23 de septiembre, decíamos:

“Es bien sabido, en efecto, que este Tribunal ha señalado en reiteradísimas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 111/2011, 303/2012 y 293/2014, entre otras muchas) los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el



principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).

En este sentido, se ha venido recordando que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

Igualmente, se ha traído a colación la doctrina plasmada, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, que se refiere a la interpretación literal o teleológica (“si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Y, en este mismo contexto, se ha resaltado igualmente que el artículo 1.285 CC consagra el principio de interpretación sistemática, al establecer que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, como también que el artículo 1.282 CC señala que para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

Conforme al artículo 1.284 CC: “Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.” En el presente caso, es lo más razonable, eficaz, y conforme a los usos sociales, entender que los requisitos de forma se refieren sólo al documento de texto, y no a las tablas o imágenes que se inserten en el mismo, pues como hemos indicado, en los programas de edición de tablas o bases de datos, el interlineado no es siquiera una opción común, o incluso disponible.

En cuanto a cómo han venido resolviendo este tipo de conflictos los Tribunales de contratación, podemos mencionar, por ejemplo, nuestra Resolución 294/2017, de 24 de marzo, en la que dijimos:

“Respecto de la cuestión relativa a la fijación de una extensión máxima para la documentación integrante de las proposiciones, conviene traer aquí a colación lo que señalábamos en nuestra Resolución no 1060/2015

“() debe tenerse en cuenta que el Pliego de Cláusulas Administrativas no prevé para la superación de la extensión máxima sanción alguna, por lo que debe examinarse si aplicar esta consecuencia a la presentación de una oferta que, ciertamente, supera el límite formal previsto para las ofertas y señalado en los Pliegos, puede implicar un excesivo rigor formal que conculque el principio de concurrencia en la contratación en el sector público. Pues bien, en este sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido de estas cláusulas y su eficacia excluyente, en Resolución 818/2015, 11 de septiembre. Así, precisa la resolución citada que «como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia, en la no 297/2015, de 30 de marzo) “un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven”. En este caso el requisito formal tiene por objeto el facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos y evitar que la extensión y formato de las mismas dificulte esa tarea. Las especificaciones del PCAP hay que tomarlas como orientaciones para facilitar la valoración”.

Trasladando a nuestro caso dichos razonamientos, se advierte como, en efecto, la extensión máxima fijada por el PCAP tiene la finalidad obvia de facilitar la labor del órgano técnico que asiste al órgano de contratación en la valoración de las ofertas para que no tenga que encontrarse con una documentación excesivamente voluminosa y que poco o nada aporta a la proposición.

En tal sentido, el pliego fija una extensión máxima que se advierte suficiente para que se pudiera exponer y desarrollar la oferta con todos los detalles necesarios, como se evidencia



a la vista de que, como manifiesta el órgano de contratación, el resto de licitadores cumplió con dicha limitación. Adicionalmente, es relevante destacar que el hecho de que el recurrente excediese del límite fijado no ha tenido como consecuencia su exclusión, sino el que no haya sido objeto de valoración lo expuesto en el Anexo, tal y como por lo demás establece de forma tajante el pliego, al que necesariamente debió someterse la oferta del recurrente.

Adviértase aquí, en sentido análogo a lo que razonábamos en la resolución previamente citada, que en el presente caso el examen de la oferta del recurrente revela cómo se excede de manera llamativa el límite fijado, añadiendo a las 50 páginas de la memoria un anexo de casi 400 páginas. Ello supone, como ya apuntábamos en la previa resolución, “un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido “incondicionalmente aceptado” por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente, por lo que, pese al carácter fundamentalmente orientativo que cabe atribuir a este tipo de cláusulas, no dejan de constituir, junto con sus restantes cláusulas, la “ley del contrato” cuyas disposiciones deben ser cumplidas en sus propios términos por los licitadores”.

Estimamos, por tanto, y para concluir con este apartado del recurso, que el manifiesto incumplimiento de las previsiones del pliego en que ha incurrido la oferta del recurrente no puede sino llevar a confirmar como correcto el proceder del técnico municipal al no valorar el Anexo presentado con manifiesto incumplimiento del pliego. Otra cosa supondría quebrar el principio de igualdad entre los licitadores, visto que el resto se ha ajustado a las exigencias del PCAP sobre este extremo.”

Como vemos, pueden plantearse diferentes supuestos, dependiendo, por un lado, de cómo se hayan redactado los pliegos, y por otro, de los hechos concretos que hayan acontecido. Puede haber ocurrido que los pliegos hayan previsto alguna sanción concreta para el incumplimiento de los requisitos de forma, o que, por el contrario, sólo contengan orientaciones exentas de sanción alguna. Por otro lado, se encontraría el plano concreto de los hechos, y la determinación de si ha existido infracción de los pliegos, y en su caso, de qué entidad, o por ejemplo, por último, si la infracción ha otorgado ventaja al licitador incumplidor.

En el presente caso los pliegos determinaban que no serían tenidas en cuenta las ofertas que incumplieran los requisitos de forma exigidos. Sin embargo, tal y como ha quedado descrito, no ha existido incumplimiento de los pliegos por la adjudicataria. Y es que, la oferta de la misma se ha ajustado a los requisitos de forma en todo lo que a extensión, formato y fuente se exigía. Las tablas o imágenes no exigían ningún formato concreto, ya que, como hemos explicado, el sentido de tales requisitos de forma sólo encuentra su lógica en los documentos de texto.

El motivo es desestimado.

Séptimo. En cuanto al segundo motivo del recurso, entiende FCC que su oferta técnica debía haber obtenido un punto más. En concreto, considera que han sido dos extremos los que no se han tenido en cuenta:

-0,5 puntos correspondientes al apartado “Implantación de avances tecnológicos para la limpieza de zonas de riesgo”, de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, contenidos en la cláusula 18 del PCAP.

-0,5 puntos correspondientes al apartado “Resolución inmediata de incidencias”, de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, contenidos en la cláusula 18 del PCAP.

Pues bien, la Administración reconoce que incurrió en un error de valoración, y efectivamente le correspondían 0,5 puntos más a la recurrente FCC, por el concepto de “Implantación de avances tecnológicos para la limpieza de zonas de riesgo”.

No opina lo mismo la Administración en cuanto al segundo criterio, pues indica en su informe al recurso lo siguiente: *“FCC no ha obtenido puntuación en este punto porque en su oferta sólo explica los tratamientos a seguir trimestralmente o mensualmente en las zonas críticas, pero no explica diariamente cómo limpiar estas zonas. Las zonas críticas ya no pueden llevar el mismo tratamiento que una zona de bajo riesgo, por eso la importancia de explicar detalladamente todos los pasos a seguir para obtener una asepsia alta en estas secciones y evitar posibles infecciones.”*

Pues bien, lo cierto y verdad es que por mucho que al recurrente se le concediera el punto íntegro que reclama en su recurso, ello sería insuficiente para superar la puntuación obtenida por la adjudicataria. El recurrente ha de ser consciente de ello, pues ni siquiera emplea la aritmética para justificar cómo un nuevo cálculo en la valoración de las ofertas le haría obtener la adjudicación del contrato. Recordemos que el adjudicatario del contrato ha obtenido una puntuación total de 88,37, mientras que FCC habría obtenido 84,01, más, a lo sumo, la cantidad proporcional correspondiente al punto no sumado a su oferta.

No obstante, y para el caso de que pudiera existir cualquier vicisitud en la definitiva adjudicación del contrato, pasaremos a examinar lo relativo a los 0,5 puntos relativos a la “Resolución inmediata de incidencias”.

En el PCAP, cláusula 18, se prevé el otorgamiento de hasta 5 puntos por el siguiente concepto: “Resolución inmediata de incidencias”. En el PCAP se indica: *“En dicho plan se estructurará la organización de un retén para la resolución inmediata de incidencias extraordinarias, valorándose un plan de gestión de incidencias, limpieza generales y de cristales, limpieza y desinfección de zonas críticas y limpieza en zonas de averías.”*

La Administración, junto al párrafo transcrito anteriormente, justificaba la decisión adoptada en los siguientes términos:

“Para obtener la puntuación de 0,5 puntos en este apartado dicho plan debía contener:

- El procedimiento a seguir diariamente desde que se entra en una de las zonas críticas hasta que se sale.*
- La metodología de limpieza diaria en todos los objetos de la sala crítica, como mobiliario, superficies, cortinas, rejillas de ventilación, puertas, suelo, ...”*

Pues bien, la Administración no ha explicado en qué se ampara para entender que esos requisitos eran necesarios para obtener 0,5 puntos por tal aspecto, del mismo modo, que no consta que los 5 puntos correspondientes a la Resolución inmediata de incidencias se fueran a repartir del modo en que así se ha hecho. Y es que no consta tal previsión en la cláusula 18 del PCAP, donde se recogen los criterios de adjudicación.



Sin embargo, y pese a ello, también hay que oponer que la recurrente pretende que se puntúe un supuesto plan de resolución inmediata de incidencias, cuando en ni en la página 24 de su propuesta, ni en la precedente, se hace mención alguna a un plan de resolución inmediata de incidencias, sino que está configurando en esa parte concreta de su oferta los “A.2.1. SISTEMAS DE DESINFECCIÓN DE ZONAS DE ASEPSIA ALTA”, dentro de la “A.2- IMPLANTACIÓN DE AVANCES TECNOLÓGICOS”.

Motivo por el cual se considera ajustada a los pliegos la no puntuación en ese apartado, debiendo estimarse sólo la concesión de 0,5 puntos adicionales, al haberse allanado la Administración sobre tal extremo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.O.C., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento para la contratación de los “*Servicios de limpieza, de las instalaciones internas y externas de los edificios dependientes del Consorcio*”, expediente nº 24/16, licitado por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, sin que tal estimación afecte al acuerdo de adjudicación impugnado, en los términos del cuerpo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.